



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2022-00200-00
ACCIONANTE: RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Raúl de la Cruz Suarez Caballero contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado dar trámite a los memoriales presentados dentro del proceso radicado bajo el No.20001310500320110009100.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó la apoderada que, el 1º de marzo de 2011, radicó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S. en C., la cual fue asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, correspondiéndole el número de radicación 20001310500320110009100, proceso que culminó con sentencia favorable a su representado.

Indicó que, la sentencia sirvió de base para dar inicio a la ejecución por el no pago de las sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada, por lo que el juzgado accionado mediante auto del 10 de febrero de 2014,

resolvió librar orden de pago contra la sociedad demandada, y el 16 de septiembre de 2014, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Esgrimió que, dentro del trámite de la ejecución, solicitó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-112333 y 190-112792, quedando las medidas cautelares inscritas en dichos folios.

Precisó que, durante los años 2018 hasta 2020, el proceso se mantuvo en etapa de resolver incidente de nulidad por indebida notificación promovido por la sociedad demandada, por ende, solo hasta el 14 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, asumió nuevamente el conocimiento del proceso.

Acotó que, los días 2 de octubre de 2020 y 19 de mayo de 2021, radicó por medio electrónico solicitud de copia del expediente electrónico, la cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Sostuvo que, el 2 de julio de 2021, presentó memorial de actualización de avalúo de bien inmueble y solicitud de fecha de remate; sin embargo, el juzgado encartado no ha emitido pronunciamiento al respecto, pese a que el 6 de julio de 2021, solicitó se acusara el recibo del memorial, y el 21 de enero de los cursantes reiteró la petición.

Agregó que, el señor Suarez Caballero es una persona de la tercera edad, para quien han transcurrido más de 10 años sin ver satisfechas sus pretensiones.

ACTUACION Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendarado 10 de agosto de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, a pesar que le asiste razón al accionante, ese despacho por la pandemia que estamos viviendo ha tenido un atraso de las solicitudes realizadas por los usuarios y se están resolviendo las mismas por turnos, pero tan pronto tuvieron conocimiento de la situación del demandante, teniendo en cuenta los turnos respectivos, el juzgado procedió a resolver la solicitud que dio lugar a la presente acción, y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, procedió a correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial, por lo tanto, en el caso bajo estudio se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre las solicitudes incoadas por la parte accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310500320110009100.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- En lo que concierne a la mora judicial, la honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que, el instrumento de amparo constitucional se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales.¹

En sentencia CSJ STL3976-2019, la Corte señaló que:

“(...) Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

¹ CSJ STL2721-2016 CSJ STL3976-2019, reiteradas en sentencia CSJ STL10061-202.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.” (Subrayado fuera del texto)

7.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran el plenario, se tiene que:

i). El proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 200013105003201100091 adelantado por Raúl de la Cruz Suarez Caballero en contra de Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S. en C., correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se tiene que la apoderada judicial de la parte accionante, el 2 de octubre de 2020 y el 19 de mayo de 2021, solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, información del estado del proceso, copia del expediente digital y que se continuara con el trámite respectivo.

iii). El 2 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial, a través del cual solicitó se fijara fecha de remate, y allegó actualización del avalúo.

iv). El juzgado accionado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, ordenó correr traslado del avalúo a la parte demandada por el término de 10 días para que presentara sus observaciones.

8.- Así pues, señala la Sala que no es dable predicar que el juzgado accionado ha menoscabado los derechos fundamentales del extremo activo, toda vez que, encontrándose en trámite esta acción constitucional procedió a impartir el trámite procesal correspondiente al proceso de marras, cual es, correr traslado del avalúo presentado por la

parte demandante a la demandada, para que tenga la oportunidad de presentar sus observaciones.

9.- Ahora, es preciso indicar que, si bien el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar a la fecha no ha señalado fecha para remate, lo cierto es que no es posible ordenarle que programe esa diligencia, pues ello implicaría una intromisión del juez de tutela en la organización interna del despacho a cargo del asunto, incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, máxime cuando resulta necesario que previamente se agote la etapa prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De ahí que, resulte inviable que a través de este mecanismo constitucional se acceda a lo pretendido, ya que, se itera, “el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial.

10.- No obstante, teniendo en cuenta que no obra constancia de envío del expediente digital solicitado por la parte actora, esta Corporación Judicial en virtud de los principios de celeridad y eficacia, conminará al juzgado accionado para que remita el expediente a la dirección electrónica indicada por el extremo accionante.

11.- Así las cosas, ante la ausencia de una conducta atribuible a la parte accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe negarse el amparo tutelar invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

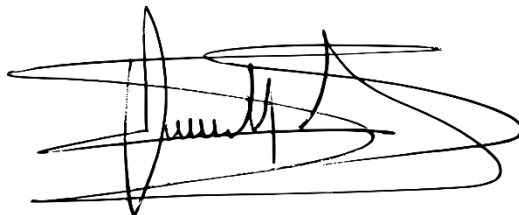
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por Raúl de la Cruz Suarez Caballero a través de apoderada judicial contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. CONMINAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que remita el expediente digital del proceso radicado bajo el No. 200013105003201100091, a la dirección electrónica indiracordoba23@hotmail.com, aportada por la apoderada judicial del extremo accionante para efectos de notificación.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado